



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Acción Popular 2002-00759

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

ANTECEDENTES:

Por auto de esta misma fecha se ordenó abrir cuaderno para tramitar Incidente de sanción en contra del Alcaldesa Local de Teusaquillo.-

CONSIDERACIONES:

Teniendo en cuenta que la Doctora Rosa Isabel Montero Torres, en su calidad de Alcaldesa Local de Teusaquillo, sin justa causa incumplió lo ordenado por este Despacho en auto de fecha veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023), comunicado a través de Oficio No. 23-839 del día 5 de julio de 2023, reiterado por auto del diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023), comunicado mediante Oficio No. 23-01196 del día 03 de noviembre de 2023, se abrirá en su contra **INCIDENTE DE SANCION POR DESACATO A ORDEN JUDICIAL.**

Por tal razón, se ordenará notificar esta decisión conforme a la Ley 2213 de 2022, poniéndole de presente que cuenta con el término de tres (3) días para ejerza su derecho de defensa y allegue las pruebas que pretenda hacer valer.

Si las explicaciones no son satisfactorias, o no se da respuesta a lo requerido por el Despacho, se procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación, disponiéndose de dos (2) días para resolverlo.

Lo anterior sin perjuicio del cumplimiento que deberá dar a lo ordenado en auto de fecha veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023).-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ABRIR INCIDENTE DE SANCION POR DESACATO A ORDEN JUDICIAL en contra de la Doctora Rosa Isabel Montero Torres, en su calidad de Alcaldesa Local de Teusaquillo, conforme a lo expuesto.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

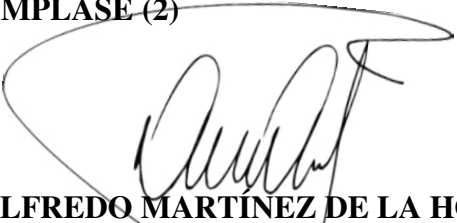
SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión conforme a la Ley 2213 de 2022, poniéndole de presente que cuenta con el término de tres (3) días para ejerza su derecho de defensa y allegue las pruebas que pretenda hacer valer.-

TERCERO: Si las explicaciones no son satisfactorias o no se da respuesta a lo requerido por el Despacho, se procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación, disponiéndose de dos (2) días para resolverlo.-

Lo anterior sin perjuicio del cumplimiento que deberá dar a lo ordenado en auto de fecha veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023).-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

El Juez


ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA 20 DE MARZO DE 2024

Nubia Rocío Pineda Peña
Secretaria

Lbht.-



Bogotá D C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 23 de febrero de 2024, con escrito mediante el cual se allegó el poder requerido en auto anterior.-

CONSIDERACIONES:

De conformidad con el informe secretarial que antecede, y auto inmediatamente anterior, se tendrá en cuenta que la Señora **MARIA ELENA RODRIGUEZ SANCHEZ** dio contestación a la demanda formulando excepciones de mérito, dentro del término legal establecido para tal efecto.

En consecuencia, se ordenará que por secretaría se surta el traslado de las excepciones formuladas por la Señora **MARIA ELENA RODRIGUEZ SANCHEZ** y el **EDIFICIO MULTIFAMILIAR HELIANA PH**, no sin antes precisar que de conformidad con lo establecido en el artículo 23 de la Ley 472 de 1998, sí pueden proponerse las excepciones de mérito que a bien tengan proponer las accionadas y vinculadas, y no como erróneamente se consideró en auto de fecha veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Conforme a lo establecido en el artículo 77 se tendrá a la abogada Nubia Constanza Parra González, como apoderada judicial de la Señora **MARIA ELENA RODRIGUEZ SANCHEZ**.

Finalmente, en atención a que la Alcaldía Local de Teusaquillo se abstuvo de dar cumplimiento a lo ordenado por este Despacho en auto de fecha veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023), comunicado a través de Oficio No. 23-839 del día 5 de julio de 2023, reiterado por auto del diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023), comunicado mediante Oficio No. 23-01196 del día 03 de noviembre de 2023, se ordenará abrir en cuaderno separado incidente de sanción por desacato a orden judicial en contra del Sr o la Sra Alcaldesa Local de Teusaquillo.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: TENER cuenta que la Señora **MARIA ELENA RODRIGUEZ SANCHEZ** dio contestación a la demanda formulando excepciones de mérito, dentro del término legal establecido para tal efecto.-

SEGUNDO: Por secretaría sùrtase el traslado de las excepciones formuladas por la Señora **MARIA ELENA RODRIGUEZ SANCHEZ** y el **EDIFICIO MULTIFAMILIAR HELIANA PH**, conforme a lo expuesto.-

TERCERO: TENER a la abogada Nubia Constanza Parra González, como apoderada judicial de la Señora **MARIA ELENA RODRIGUEZ SANCHEZ**.-



CUARTO: **ABRIR** en cuaderno separado incidente de sanción por desacato a orden judicial en contra de la Alcaldesa Local de Teusaquillo, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **20 DE MARZO DE 2024**

Nubia Rocío Pineda Peña
Secretaria

Lbht.-



Bogotá D C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 12 de marzo de 2024, con escrito mediante el cual la parte incidentante otorgó poder al abogado Sergio Efraín Ibáñez Riveros, quien formuló recurso de apelación en contra de la providencia de fecha quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) por medio de la cual se resolvió negar el incidente de nulidad propuesto por el INSTITUTO HENAO Y ARRUBLA.-

CONSIDERACIONES:

De conformidad con lo establecido en el artículo 77 se tendrá al abogado Sergio Efraín Ibáñez Riveros como apoderado judicial del INSTITUTO HENAO Y ARRUBLA.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el recurso de apelación procede contra el auto que niegue el trámite de una nulidad procesal, y el que la resuelva, en el presente asunto, de conformidad con lo previsto por los artículos 320, 321, numeral 6 y 323 del C.G.P., se concederá el mismo en el efecto devolutivo.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: TENER al abogado Sergio Efraín Ibáñez Riveros como apoderado judicial del INSTITUTO HENAO Y ARRUBLA, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto **DEVOLUTIVO** ante el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá - Sala Civil, el recurso de apelación formulado por el Señor Apoderado Judicial de del INSTITUTO HENAO Y ARRUBLA, conforme a lo expuesto.-

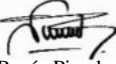
TERCERO: Por Secretaria córrase traslado de la sustentación del recurso a la parte incidentada. Vencido el término legal correspondiente, envíese el expediente al Superior para lo de su cargo.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **20 DE MARZO DE 2024**


Nubia Rocío Pineda Peña
Secretaria

Lbht.-



Bogotá, D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho de oficio con Informe Secretarial de fecha 12 de marzo de 2024, a fin de señalar término para el cumplimiento del despacho comisorio admitido por auto del día doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024).-

CONSIDERACIONES:

Sea del caso señalar, de entrada, que se torna necesario dar aplicación a lo establecido en el artículo 42 numeral 5 del CGP, a fin de adoptar medida de saneamiento, dejando sin valor ni efecto el auto de fecha doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024), mediante el cual se dispuso “ACOGER Y ORDENAR LA COMISIÓN REQUERIDA y DISPONER QUE SE ADELANTE LA COMISIÓN”.

Reunidos los requisitos establecidos en los artículos 183, 265 y 266 del CGP, el Despacho procederá a admitir la prueba extraprocesal de exhibición de documentos.

En consecuencia, se ordenará que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído la Compañía **ZOOM VIDEO COMMUNICATIONS, INC** remita al correo electrónico informado por el solicitante con copia a este Despacho Judicial, sin cortes ni ediciones, la grabación de la reunión virtual con el Tema “ASAMBLEA SYNERGY ECUADOR” celebrada a través del link:

<https://zoom.us/j/91829293642?pwd=VVBOTWt4NmhEUUxWMEppQzJqdEZZdz09>, con el ID de reunión: 918 29293642 y el código de acceso: 072929, el 8 de mayo de 2023 a las 6:00 p.m.

Así mismo se le requiere a **ZOOM VIDEO COMMUNICATIONS, INC** para que conserve la respectiva grabación por un eventual requerimiento judicial.

Para todos los efectos de notificar personalmente el presente proveído, de conformidad con lo establecido en el artículo 37 del CGP, se comisionará al Señor Juez del Estado de Delaware - Estados Unidos. Remítase el correspondiente exhorto a través de la Coordinación Grupo Interno de Trabajo de asuntos Consulares del Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADOPTAR MEDIDA DE SANEAMIENTO, a fin de dejar sin valor ni efecto el auto de fecha doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024), conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: ADMITIR la solicitud de **PRUEBA ANTICIPADA DE EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS** presentada por el Señor **JORGE ENRIQUE MONTES CASTRO**.

TERCERO: ORDENAR que la Compañía **ZOOM VIDEO COMMUNICATIONS, INC** remita el documento requerido en los términos señalados en este proveído.-

CUARTO: REQUERIR a **ZOOM VIDEO COMMUNICATIONS, INC** para que conserve la grabación señalada en la parte considerativa de este auto.-



QUINTO: NOTIFICAR personalmente a ZOOM VIDEO COMMUNICATIONS, INC el presente proveído, conforme a lo expuesto.-

SEXTO: COMISIONAR al Señor Juez del Estado de Delaware-Estados Unidos para que notifique este auto a ZOOM VIDEO COMMUNICATIONS - INC.-

SÉPTIMO: Remitir el correspondiente exhorto a través de la Coordinación Grupo Interno de Trabajo de asuntos Consulares del Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia. Ofíciense.-

OCTAVO: TENER a la abogada Karen Yojana Abril Loaiza como apoderada judicial del solicitante.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA 20 DE MARZO DE 2024


Nubia Rocío Pineda Peña
Secretaria

Lbht.-



Bogotá, D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretaria de fecha 29 de noviembre de 2023, con escrito presentado el día 24 de noviembre de 2023, mediante el cual el Sr. Apoderado de la parte demandante adecuó la Póliza Judicial.-

CONSIDERACIONES:

Como quiera que la demandante se encuentra amparada por pobre conforme a proveído de fecha doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), en virtud del literal A) del artículo 590 del CGP, se considera procedente ordenar la inscripción de la demanda sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **50S-690588**.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

ÚNICO: ORDENAR la inscripción de la demanda, conforme se dispuso en la parte motiva de este auto. Oficiese-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **20 DE MARZO DE 2024**


Nubia Rocío Pineda Peña
Secretaria

Lbht.-